

ACTOR: *****

MAGISTRADO:
ADALBERTO G. SALGADO BORREGO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FELIPE JUÁREZ BECERRA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, **a treinta de abril de dos mil veintiséis.**- Estando cerrada la instrucción en el presente juicio y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se procede a emitir sentencia definitiva, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de octubre de 2025, ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución emitida mediante oficio *** ***, de ** ***, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del Centro, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** , por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y una sanción por el valor comercial del vehículo; por no haber puesto a disposición del fisco federal, el vehículo, consistente en un automóvil para carreras usado, marca ****, modelo * **, año ****, número de serie ***, tipo 4 puertas, línea hatchback, importado temporalmente y, no retornado; manifestando bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución, el * *** .

2.- Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta **en la vía ordinaria**, por lo que, se corrió traslado a la autoridad demandada, para que formulara la contestación respectiva, lo que realizó,

mediante oficio presentado el 12 de diciembre de 2025.

3.- Por autos de 5 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, de rubro: “*DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.*”, sin que ejerciera el mencionado derecho procesal.

4.- En proveído de 9 de febrero de 2026, se declaró precluido el derecho de la actora a realizar la ampliación de demanda, por lo que, se otorgó a las contendientes, término de ley para formular sus alegatos, lo que realizó únicamente la demandada.

5.- Mediante proveído de 29 de abril de 2026, al no existir etapa procesal pendiente de agotar, ni prueba alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Querétaro, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones **II y V**, 6, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los numerales 1, 13 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; 48, fracción IX y 49, fracción IX, del reglamento interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el ejemplar que de ella exhibió la parte actora al presentar su demanda y con el reconocimiento de la misma por parte de la enjuiciada al realizar su contestación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- De la lectura al oficio de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y

sobreseimiento del juicio, no obstante que le asiste dicha potestad en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese mismo tenor, esta Sala Regional en Querétaro, con fundamento en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con facultades para examinar de oficio, la improcedencia del juicio, sin embargo, no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo mencionado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de manera conjunta, de los conceptos de impugnación **primero** y **segundo**, del escrito inicial de demanda, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

En el concepto de impugnación **primero**, señaló la parte actora que es ilegal la constancia de notificación electrónica de la resolución impugnada, toda vez que, la misma incumple con lo señalado en los artículos 17-D, 38, fracción V y, 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la firma electrónica avanzada del funcionario público competente.

Que de una lectura e interpretación a esos últimos preceptos mencionados, se advierte el procedimiento de la notificación electrónica, así como los requisitos de la misma, de los cuales se desprende que las notificaciones de documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, pues al referirse el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al sello digital, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, indudablemente se refiere a la firma electrónica avanzada del servidor público competente

Agregó que, como consecuencia de la ilegal notificación de la resolución impugnada y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo conducente es que se le debe de tener como sabedor de la resolución impugnada, a partir del día * **
***** ** *****.

En el concepto de impugnación **segundo**, señaló la parte actora que deviene de ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la misma contraviene lo previsto por los artículos 48, fracción IX y, 50, del código Fiscal de la Federación, actualizándose con ello una caducidad especial para la autoridad demandada, respecto su facultad de determinar un crédito fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, teniendo como consecuencia, que la orden y actuaciones que derivaron de esa revisión de gabinete, queden sin efectos, en términos de los preceptos anteriormente referido.

Que de la lectura a la resolución impugnada, se puede advertir que dio inicio a sus facultades de comprobación el día * ** ***** ** ***** y, que emitió el oficio de observaciones de número ***** , notificado el * **
***** ** ***** , para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas, dentro del plazo de 20 días hábiles, el que se computó del * ** ***** ** ***** al * **
***** ** ***** (Sic).

En ese sentido y, de conformidad con el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución que ahora se impugna, contaba con un plazo de 6 meses contados a partir de que concluyeron los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, dicho plazo de 6 meses, concluyó el * **
***** ** ***** (Sic).

Por lo expuesto y, al haber sido conocedor de la resolución impugnada, hasta el día 7 de octubre de 2025, es patente que no se cumplió con el plazo de los 6 meses, previsto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la orden, así como las actuaciones que de ella derivaron quedaron sin efectos.

Invocando en apoyo a sus argumentos, la jurisprudencia 2a./J. 211/2007, de rubro “NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE

2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.”.

Al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; asimismo señaló, que no existe precepto legal alguno, que señale que las constancias de notificación, deban contener la firma electrónica del funcionario competente; agregó también, que para garantizar la legalidad e integridad de la constancia de notificación y, para que pueda surtir los efectos legales correspondientes, cuenta con el sello digital, que sustituye a la firma autógrafa del funcionario competente, tal como se desprende del aviso electrónico de notificación pendiente el buzón tributario, de **** ** ***** ** ****; agregó también, que por los motivos antes señalados, se encuentra plenamente demostrado que la resolución impugnada, fue notificada de manera oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

La parte actora fue omisa en formular su ampliación de demanda, no obstante que le asistía el mencionado derecho procesal.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio, resultan fundados y, por tanto, suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en atención a las siguientes consideraciones legales:

Ahora bien, toda vez que, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el *** ** ***** ** ****, misma que ofreció como prueba de su parte, es menester analizar el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula dicho supuesto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los

conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[Lo resaltado es propio].

La primera hipótesis contemplada en dicho precepto, dispone que, si el demandante conoce la resolución, los conceptos de impugnación contra el propio acto administrativo, deberá hacerlos valer en el escrito inicial de demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (como acontece en el presente asunto).

La segunda hipótesis, refiere que, si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa, que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, en la que deberá señalar la autoridad a quien le atribuye su notificación o ejecución.

Asimismo, dispone el precepto en mención, que al contestar la demanda, la autoridad acompañará la resolución administrativa impugnada, así como las **constancias de notificación,** las cuales, el actor deberá combatir, mediante la ampliación de la demanda (derecho procesal que no ejerció).

Asimismo, señala el precepto transcrito, que **el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa, al examen de aquellos mediante los cuales combate la resolución administrativa; si resuelve que no hubo notificación o, que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa, desde la fecha en que manifestó conocerla, o**

bien, en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado, con base en dicha notificación, y procederá, al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución; **si por el contrario, determina, que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio.**

En el caso particular, en el **escrito inicial de demanda**, la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, hasta el *** * * ***** * * ***.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló que la constancia de notificación electrónica es ilegal, al no contener la firma electrónica del funcionario que las realizó; entonces, es menester analizar el contenido de los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, **éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor**, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, **se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada**, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados

por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de

que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
...”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales

pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

De los numerales reproducidos, se advierte el procedimiento de la notificación electrónica, así como los requisitos de ésta, sin embargo ya que la litis en el presente considerando, se circunscribe a dilucidar si la constancia de notificación electrónica debe contener o no firma de funcionario competente, la interpretación de las disposiciones reproducidas sólo se limitará a tal aspecto.

Así, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones por buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, los artículos 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación, prevén lo correspondiente a la firma del funcionario competente, por una parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establecen que los actos administrativos, ostentarán la firma del funcionario competente y, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, **deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, por otra parte, el artículo 17-D, del Código Fiscal de la Federación, señala que los documentos digitales deben contener una firma electrónica avanzada del autor** y para tal efecto, **se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de**

una firma electrónica avanzada.

En ese sentido, contrario al dicho de la autoridad demandada, la constancia de notificación electrónica si debe contener firma electrónica del funcionario competente, pues al referirse el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al sello digital conforme a lo señalado en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del mismo ordenamiento, indudablemente se está refiriendo a la firma electrónica avanzada, pues tales preceptos legales regulan el requisito de los actos administrativo digitales.

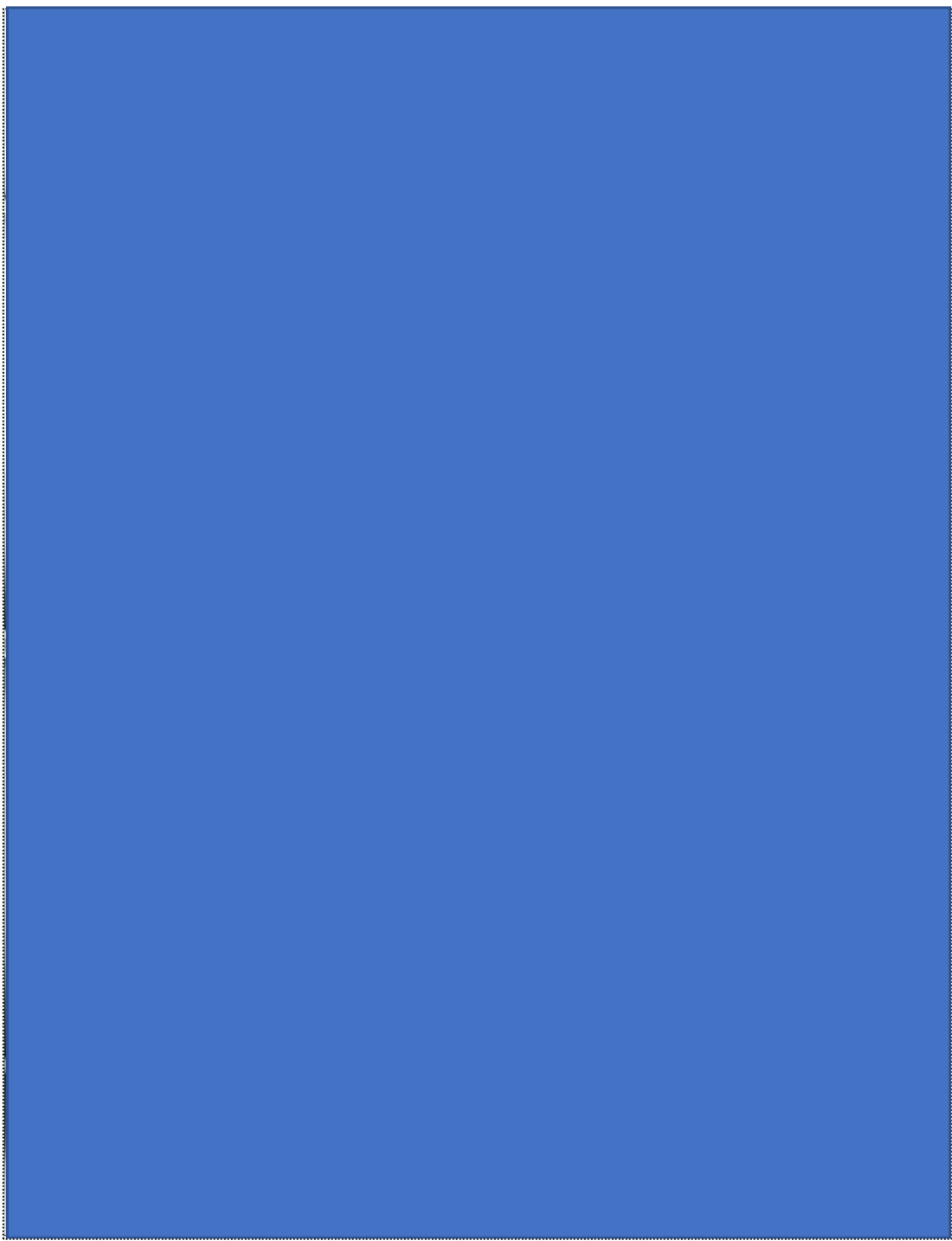
De ahí, que contrario al dicho de la autoridad demandada el documento no sólo debe contener un sello digital sino que el mismo debe ser el relativo a la firma electrónica avanzada del funcionario emisor del documento o autor del mismo.

De tal forma que, como lo aduce el demandante la constancia de notificación electrónica expedida por la autoridad fiscal, debe contener firma electrónica avanzada del funcionario competente, conforme lo disponen los artículos 17-D, 38, fracción V y, 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues así se dispuso por el legislador, al señalar en el último de los numerales mencionados que las notificaciones por buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Pensar lo contrario, como lo expone la autoridad demandada, sería tanto como aceptar que las autoridades puedan emitir actos sin colmar con requisitos, que incluso el artículo 16, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son necesarios para otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Expuesto lo anterior, no obstante que la autoridad demandada señala que la notificación electrónica no debe contener firma electrónica avanzada del funcionario competente, manifestación con la que denota, que el documento exhibido no la contiene, se procede a realizar el análisis de la constancia de notificación de la

resolución impugnada, misma que se reproduce a continuación:



De la digitalización anterior, se observa que la notificación electrónica con la cual, la autoridad demandada pretendió realizar la notificación al accionante, del oficio *** ** ** ** ***, de ** ** ***, carece de firma electrónica avanzada, pues si bien es cierto, contiene un sello digital, también lo es que, no se señala a qué autoridad pertenece tal sello digital, por lo que, no se cumple con lo señalado en los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues el **certificado debe confirmar el vínculo entre un**

firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada.

En ese sentido, ya que la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad demandada no reúne los requisitos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no resulta suficiente para arribar a la convicción de que se dio a conocer al accionante, la resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene al actor, como conocedor de la resolución impugnada, el *****.**

En otro orden de ideas, la parte actora argumentó, que la autoridad demandada excedió el plazo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, ya que, el oficio de observaciones se notificó el ***** , por lo que, el plazo de 20 días hábiles, para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas, a dicho de la ahora actora, transcurrió del ***** al ***** , en ese sentido, el plazo de 6 meses, llegó a término, el ***** [en los siguientes párrafos, se precisan las fechas correctas].

En ese sentido, es necesario analizar el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, el que a la letra señala:

“F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982

DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982

ADICIONADO (REFORMADO), D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000

DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007

DEROGADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013

Sexto párrafo (Se deroga).”

[Lo resaltado es propio].

Del precepto transcrito se desprende que para el caso en análisis, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente, personalmente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita,** o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo 48, de ese código, y en caso de que no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, **quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.**

Ahora bien, de las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes:

- a) El oficio de observaciones se notificó el *** * * * ***, tal como se desprende de página 10, de la resolución impugnada;

b) Tal como quedó acreditado en líneas anteriores, se le tiene como conocedor del acto impugnado, hasta el *****.

Es esta tesitura, si el oficio de observaciones, mediante el cual se le otorgó a la hoy actora plazo de 20 días, para desvirtuara las irregularidades ahí contenidas, se notificó el *****, dicho plazo de 20 días, feneció el **9 de septiembre de 2024** y, a partir de ese día, fue que empezó a computarse el plazo de 6 meses para que la autoridad dictara su determinación, llegó a término, el día **10 de marzo de 2025**.

Por lo tanto, si el hoy actor, se enteró de la existencia de la resolución determinante, hasta el *****, tal y como quedó acreditado en líneas anteriores, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de 6 meses, con que contaba la autoridad, para notificar personalmente o por buzón tributario, la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado.

Así, como consecuencia de lo anterior, toda vez que, el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, vigente, dispone que, en caso de que la autoridad emita la resolución correspondiente, dentro del plazo de 6 meses, **quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita**.

Lo que tiene como consecuencia, que la resolución impugnada sea ilegal, al derivar de los requerimientos formulados en el mismo procedimiento fiscalizador, de igual manera, devienen ilegales, al ser frutos de actos viciados. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta

inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

[Lo resaltado es propio].

De ahí que, resulta ilegal la resolución emitida mediante oficio *** **
*** ** ** *****, de ** ** *****, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del Centro, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria; toda vez que, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas; por lo que, se declara la nulidad lisa y llana de la misma, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 49, 50, 51, fracción IV y, 52, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en

consecuencia,

II.- Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución impugnada, por las razones precisadas en el considerando Cuarto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Titular de la Tercera Ponencia y, en su calidad de Presidente de esta Sala; **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, Titular de la Primera Ponencia; y, **ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **Felipe Juárez Becerra**, quien actúa y da fe.

AGSB/fjb

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA EN EL EXPEDIENTE 1791/25-09-01-8-OT DEL ÍNDICE DE LA SALA REGIONAL EN QUERÉTARO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Disiento del criterio mayoritario en cuanto a que el acuse de recibo de notificación electrónica deba contener el nombre y la firma electrónica del funcionario emisor.

Ello, porque ningún precepto del Código Fiscal de la Federación establece tal requisito; por el contrario, de los artículos 17-K y 134 el último ordenamiento en cita, se desprende que la autenticidad del acuse de recibo queda garantizada mediante el sello digital incorporado por el sistema del Servicio de Administración Tributaria, lo cual le otorga plena validez.

Además, la Segunda Sección de la Sala Superior (Tesis IX-J-2aS-93) ha sostenido que tanto el aviso electrónico como el acuse de recibo deben reconocerse con pleno valor probatorio siempre que contengan sello digital, sin requerir firma electrónica de funcionario alguno.

En consecuencia, estimo que el argumento del actor debió calificarse como infundado, razón por la cual emito el presente voto particular.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA.
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL
EN QUERÉTARO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

“El día 30 de junio de 2026, el licenciado Felipe Juárez Becerra, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Querétaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, domicilios, números de oficios, cantidades. Conste.”